

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 2017 00470

Conforme a las actuaciones que anteceden se dispone:

1. Atendiendo la solicitud de aclaración y corrección del auto del 29 de junio de 2021, son procedentes las acotaciones expuestas por el apoderado de la parte ejecutante, por cuanto el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-958941, pertenece exclusivamente y en un 100% a la demandada ANGELA MARIA ROMERO ORJUELA.
2. En cuanto al avalúo aprobado, se corrige el auto de marras, para que en su lugar se entienda que fue aprobado por la suma de \$130.816.500 pesos tal como se desprende del auto del 23 de enero de 2020, mediante el cual se corrió traslado del adosado por la parte ejecutante (folio 151), y el proveído del 11 de febrero de 2021, aprobatorio del avalúo.
3. Se decide la nulidad interpuesta por el apoderado de la demandada, fundada en el numeral 8° del artículo 133 del Código general del Proceso, formulada por vía de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que señaló fecha para la diligencia de remate.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En síntesis, el apoderado de la demandada reclama la nulidad de lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago a su prohijada, pues considera que la notificación realizada vía correo electrónico no se surtió en legal forma, ya que la certificación del aviso enviado al correo angelaromerospa@gmail.com por parte de la empresa de mensajería no indica que haya sido abierto y leído por el destinatario.

CONSIDERACIONES

El despacho tempranamente advierte que la nulidad debe ser rechazada de plano, en aplicación del inciso 4° del artículo 135, en concordancia con el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., ya que fue formulada después de haber actuado en el proceso sin proponerla desde el mismo momento en que comenzó a participar del proceso, con lo cual se entiende convalidada la actuación.

Tal conducta deja ver que el supuesto vicio no le produjo ninguna lesión grave a su

derecho de defensa, pues de lo contrario, su primera actuación hubiera sido precisamente promover la nulidad, de manera que la conducta silente de la demandada no puede generar efectos procesales a su favor,

En efecto, aunque valiéndose de una equivocación secretarial, la demandada por intermedio de su apoderado suscribió el acta de notificación personal adiada del 11 de febrero de 2020, a pesar de que la presente actuación contaba con orden de seguir adelante la ejecución desde el 01 de octubre de 2018 (folio 94), lo cual significa que allegó un escrito extemporáneo, mediante el cual pretendía contestar la demanda el 25 de febrero de 2020, anunciando que posteriormente elevaría una solicitud de nulidad, pasando inadvertido el profesional del derecho que, al considerar trasgredido el derecho a la defensa de su prolijada, debió en aquel momento alegar formalmente la nulidad que hasta ahora invoca.

Incluso, tras contar el proceso con orden de seguir adelante y frente a la advertencia en el numeral 3º del auto del 31 de agosto de 2020, de dejar el acta vista a folio 167 sin valor y efecto alguno, y que, consecuentemente no se observaría la contestación de la demanda, el apoderado de la demandada ANGELA MARIA ROMERO ORJUELA no promovió recurso alguno.

De igual forma, la parte demandada intervino en el proceso tomándolo en el estado en que se encontraba, al punto que, así fuese extemporáneamente, aportó escrito contentivo de observaciones al avalúo presentado por la parte actora el (folio 168 y siguientes). Pronunciamiento que no fue acogido, tal como consta en el numeral 4º auto del 31 de agosto de 2020.

Por ello, evidente resulta que al no haber sido alegada a tiempo la presunta causal de nulidad, la misma quedó saneada. De hecho, aun si la hubiese promovido a tiempo, de todos modos sería denegada, puesto que frente a idénticas manifestaciones del promotor, que en su omento expuso el demandante, ya hubo un pronunciamiento previo por parte del juzgado mediante auto del 14 de agosto de 2019 (folio 117), toda vez que la certificación de la notificación por aviso fue positiva, con independencia de que el archivo no fuese abierto.

Téngase en cuenta que las normas que reglan la práctica de la notificación a través de correo electrónico y la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, únicamente exigen que las comunicaciones sean entregadas, o lo que es lo mismo, que el iniciador recepcione acuse de recibido, mas no que el documento sea leído pues sería tanto como dejar en manos del demandado el acto de notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

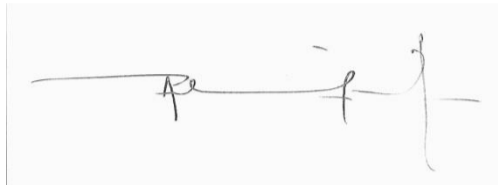
RESUELVE

1. **RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD** propuesta por el apoderado de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000 pesos (artículo 365 del CGP). Por Secretaría liquídense.

3. Fijar como fecha de remate el día veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2021, a la hora de las 9:00 am. Procesase conforme al auto del 29 de junio de 2021, teniendo en cuenta que la almoneda recae sobre la totalidad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-958941, y que el avalúo fue aprobado en la suma de \$130.816.500 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p style="text-align: center;">La providencia anterior se notifica en el</p> <p style="text-align: center;">ESTADO No. <u>51</u> Hoy <u>03-09-2021</u></p> <p style="text-align: center;">JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
--